

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo y escelsos Hijos, se embarcaron en Lequeitio á la una de la tarde de ayer en el vapor *Colon*, siendo despedidos por las autoridades, corporaciones y toda la poblacion con entusiastas y repetidos vivas.

A las seis desembarcaron en San Sebastian sin la menor novedad, siendo recibidos con los honores correspondientes y vitoreados con extraordinario entusiasmo por la poblacion entera. Desde el muelle se dirigieron acto seguido con S. A. R. el Infante D. Sebastian y Régia comitiva al templo de Santa María.

SS. MM. y Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18.)

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Direccion general de Contribuciones, relativa á la necesidad de adoptar algunas medidas que eviten se convierta en hecho la posibilidad que existe de que los deudores á la Hacienda eludan la accion que á ella compete, enajenando sus bienes inmuebles mientras se hallan sufriendo los procedimientos de apremio

Enterada S. M.; en vista de lo informado sobre el particular por dicha

Direccion, la Asesoría de este Ministerio y las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, y de la conformidad prestada al dictámen de estas últimas por el Ministerio del digno dargo de V. E.:

Considerando que, con arreglo al artículo 64 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, son tres los grados de las medidas coercitivas que la Hacienda emplea contra los contribuyentes morosos, consistiendo el primero en la conminacion al pago en el término de tres días con recargo de 12 céntimos por real, el segundo en el apremio con ejecucion y venta de bienes muebles, y el tercero en el apremio con ejecucion y venta tambien de bienes inmuebles:

Considerando que cuando el procedimiento se dirige contra los Ayuntamientos y Alcaldes en los diferentes casos que puede haber lugar á él, se omite el primer grado y solo se emplean el segundo y tercero:

Considerando, sin embargo, que no aplicándose estas medidas sino gradual y sucesivamente, y no pudiendo hacerse uso de una de ellas hasta tanto que se han agotado los recursos de la anterior, puede suceder que mientras corren los términos de las primeras enajenen los deudores sus bienes inmuebles y quede la Hacienda completamente defraudada en sus intereses, sin poder hacerse pago de los descubiertos que resultan á su favor:

Considerando que para evitar este hecho y garantizar los intereses del Tesoro, se hace precisa la anotacion preventiva de los bienes en el Registro de la Propiedad, puesto que habiendo introducido la ley hipotecaria profundas alteraciones en el antiguo sistema de las hipotecas legátes, hoy solo existe de este carácter, á favor del Estado, la reconocida en el artículo 168 sobre los bienes de los contribuyentes, por lo que hace al impuesto de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que sobre ellos graviten:

Considerando que si bien esa hipoteca legal constituye hoy garantía bastante para los intereses públicos, supuesto el orden con que en la actualidad recauda la Administracion los impuestos, no puede menos de

hacerse notar, sin embargo, el desamparo en que quedan esos mismos intereses cuando se trata de responsabilidades subsidiarias, ó sea cuando hay que repetir contra los individuos de las corporaciones municipales encargadas de la recaudacion, á quienes no se exige, ni sería posible exigir una hipoteca especial:

Considerando que está probada la necesidad de que á todo procedimiento de apremio proceda, ó sea simultáneo al menos, el embargo formal de bienes muebles é inmuebles, haciéndose de estos la oportuna anotacion preventiva en el correspondiente Registro de la Propiedad:

Considerando que el tít. 3.º de la ley hipotecaria, que trata de las anotaciones preventivas, establece el principio, con la única escepcion del párrafo octavo del art. 42, de que dichas anotaciones han de hacerse en virtud de mandato judicial en los diferentes casos en que las anotaciones proceden:

Considerando que los comisionados de apremio ó ejecutores nombrados por la Hacienda ejercen delegacion concreta en ciertos casos en la jurisdiccion especial que á ella compete para la cobranza de débitos, y que su mandato, por lo mismo, cuando ejecutan un embargo, no puede ponerse en duda que es completamente semejante, por una fundada razon de analogía, al mandato judicial:

Considerando que, en esta inteligencia, no pueden los Registradores de la Propiedad oponer obstáculo alguno á la anotacion preventiva acordada por los comisionados de apremio; se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de V. E. y segun el dictamen de las secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado:

1.º Que á todo procedimiento de apremio que sea preciso entablar para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda proceda, ó sea simultáneo al mismo, el embargo formal de bienes muebles ó inmuebles, haciéndose de estos últimos la oportuna anotacion preventiva en el correspondiente Registro de la Propiedad, sin perjuicio de continuar el proce-

dimiento de apremio en los términos establecidos en las leyes fiscales.

2.º Que siendo análogo al mandato judicial el acordado por los comisionados de apremio nombrados por la Hacienda, no pueden los Registradores de la Propiedad oponer obstáculo alguno á la anotacion preventiva que aquellos resuelvan.

Y 3.º Que corresponde tan solo á los Registradores examinar si el mandato contiene las circunstancias precisas para llevar á efecto la anotacion, sin deber averiguar si está bien ó mal acordado el embargo, ni cuidarse tampoco de las alteraciones que la Hacienda pueda hacer variando el modo de proceder en sus apremios, ya sea que emplee el de segundo grado solamente, ya que sin haber apurado este haga uso del de tercero; pues el deber de los Registradores en ambos casos se reduce únicamente á anotar los bienes inmuebles embargados, ya lo sean absoluta, ya preventivamente, en los términos señalados en el art. 42, párrafo segundo de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se adopten por el Ministerio de su digno cargo las medidas oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1868.—Manuel de Orovio.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 1.º del corriente traslada á este Gobierno la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Junio último, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la visita girada en el año de 1866 á los comerciantes y mercaderes de Sevilla, por la cual les fueron impuestas mil quinientas multas



próximamente á causa de no llevar los libros sellados con arreglo al artículo 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, cuyo espediente se ha hecho general en virtud de las numerosas reclamaciones de igual índole presentadas por las clases mercantiles de varias provincias sobre la verdadera inteligencia del referido art. 56 y el 57 del ya citado Real decreto, relativos al uso de los sellos en los libros diarios de operaciones de los comerciantes.

Considerando que en la significacion legal de la palabra comerciantes, á que se refiere el párrafo primero del art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, no puede comprenderse sino á las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula del mismo y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, en el que fundan su estado político:

Considerando que el art. 1.º del Código de Comercio, ley especial en asuntos mercantiles, no ha podido ser derogado por otra ley de la misma índole referente á diverso ramo de la Administracion, lo cual tendria que suponerse en el caso de estimar que el Real decreto sobre papel sellado de 12 de Setiembre de 1861, hoy ley en la materia, habia modificado dicho Código de Comercio, prescindiendo aquel del requisito esencial que está establecido respecto de la inscripcion en la matrícula de comerciantes, para que no obstante la falta de ella, debieran estos ser considerados como tales por solo el hecho de dedicarse ordinariamente al tráfico mercantil:

Considerando que si bien el art. 56 establece el libro diario de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula, y si por ello se ve que su letra y espíritu se dirigen á que el referido impuesto no grave solo á los comerciantes en la acepcion legal de esta palabra, sino á todos los que siéndolo en el sentido usual y práctico de la misma no figuren entre aquellos por la falta de inscripcion en la matrícula de comercio, no puede inferirse de aquí que en su sentido genuino haya querido comprenderse á los mercaderes, traficantes é industriales de corto capital, ni á los buhoneros, ó sean aquellos que verifican sus ventas en ambulancia, cuando estos por la razon de la escasez de su tráfico, y á veces por la imposibilidad material de no saber leer ni escribir, no acostumbran ó no pueden llevar el diario de sus operaciones, sin que á ello les obligue ni les competa el precitado art. 56:

Considerando que aun en el supuesto de que estos pequeños mercaderes ó traficantes hubiesen llevado el indicado libro, no habrian podido hacerse de la certificacion prescrita en el art. 57 del espresado Real decreto, por no hallarse determinado cuál habia de ser la autoridad que rubricase las fojas y espidiese la certificacion correspondiente, toda vez que el Tribunal de Comercio no se hallaba facultado para verificarlo, por no estar los interesados sujetos á su jurisdiccion:

Considerando que el testo y espíritu de los artículos 56 y 57 solo pueden referirse á aquellos otros comerciantes en mayor escala que aunque no inscritos en la matrícula de comercio, merezcan la calificacion de tales, que llevan sus libros diarios de operaciones y que se distinguen perfectamente de los mercaderes ó traficantes de corto capital en las tarifas para la exaccion del impuesto del

subsidio industrial y de comercio, y por consiguiente á ellos comprende uno y otro artículo:

Considerando que si en la inteligencia de las citadas disposiciones pudiera comprenderse á los mercaderes ó industriales de corto capital, en vez de merecer estos del Estado la proteccion que necesitan, vendrian á reportar un gravámen superior á sus utilidades, ó á quedar imposibilitados de ejercer su comercio ó industria, en cuyo sostenimiento se halla interesada la sociedad, y aun la Hacienda pública, por los derechos de matrícula que esta les exige;

Y considerando, por último, que exentos los mercaderes, industriales ó traficantes de corto capital del uso del libro diario, y debiendo estimarse designados en la clase sétima de la tarifa número 1.º para la contribucion de subsidio y en la tarifa especial de patente donde se comprende á los vendedores ambulantes, cuyas tarifas rigen en la actualidad, no hay para qué exigirles la certificacion prevenida por el art. 57, y si deben presentarla los comerciantes que gozan de la consideracion de tales por la estension de su tráfico y la forma en que lo llevan, aunque no estén inscritos en la matrícula de comercio correspondiente; S. M., conformándose con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no se refieren á los comerciantes é industriales de corto capital que figuran en la clase sétima de la tarifa número 1.º y de la especial de patente á los vendedores ambulantes, las cuales rigen en la actualidad para la contribucion de subsidio, sino á los demás comerciantes que merezcan esta clasificacion por su capacidad legal para ejercer el comercio y tener por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político, aunque no se hallen inscritos en la matrícula de comercio, los cuales están obligados á obtener del Gobernador de la provincia ó del Alcalde del pueblo en que residan el certificado prevenido en el art. 57 del mencionado Real decreto.

2.º Que los comerciantes que en virtud del Real decreto espresado y de lo dispuesto en la presente Real orden tienen obligacion de llevar el libro diario de sus operaciones, deben renovar anualmente el mismo y presentarlo á los Tribunales de Comercio ó autoridades que los sustituyan, para ser rubricados, y que pueda espedírseles la certificacion de que queda hecho mérito, en la cual se espese que aquellos contienen los sellos correspondientes al año único para que han de servir.

3.º Que á la presentacion de los libros deben los comerciantes hacer la declaracion, conforme con la que ya tuviesen hecha al inscribirse en la matrícula de comercio, de ejercer al por mayor ó al por menor esta profesion, conteniendo los libros de los primeros cien fojas por lo menos, y cincuenta los de los segundos, tambien como minimum.

4.º Que aquellos comerciantes no inscritos en las matrículas de comercio, pero á quienes tambien obligan los preceptos de los artículos 56 y 57 del Real decreto mencionado, segun lo dispuesto en el caso primero de esta soberana disposicion, harán igual declaracion en el acto de la presentacion de los libros, manifestando si van á ejercer al por mayor ó al por menor, á fin de arreglar á su ca-

tegoría el número de fojas que hayan de contener aquellos.

5.º Que los comerciantes no están exentos de la pena en que incurren si al ser inspeccionados carecen de la certificacion que acredite tener sus libros sellados, aun cuando no se haya efectuado el requerimiento de que trata el artículo 91 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y quedarán incurso en la multa de 20 escudos que les impone el art. 86 del Real decreto vigente sobre papel sellado; pero entendiéndose que esta será por falta cometida en el año corriente, sin que de ningun modo se aplique tambien á las que hayan podido cometerse en años anteriores.

6.º Y finalmente, que se entiendan esplicados y aclarados en este sentido los referidos artículos 56 y 57 del espresado Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 17 de Setiembre de 1868.  
—El Gobernador, Pareja.

FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 1.º del actual y con arreglo á la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y sus modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno ha señalado, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia, el dia 12 de Octubre próximo á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de segundo y tercer orden del Estado que se espresan en la nota que sigue á este anuncio, en el servicio correspondiente al año económico de 1868 á 1869.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones aprobadas por Real orden de 10 de Julio de 1861.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la instruccion. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada ins-

truccion, fijándose la primera puja por lo menos de 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Santander 18 de Setiembre de 1868.  
—Francisco Pareja de Alarcon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Santander con fecha ...de... de 1868 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de ...á... comprendida en la espresada provincia y su trozo número... que empieza en... y concluye en... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA de las carreteras, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CARRERERAS.	TROZOS.	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Escudos Mills.
Segundo orden de Búrgos á Peña-Castillo .....	Unico...	El límite de la provincia y Peña-Castillo .....	Conservacion...	2.398—742
Tercer ídem de Solares á Onton.....	Ídem.....	Desde Solares al confin de la provincia, en Onton..	Ídem .....	2.000—476

Habiéndose de cumplimentar cuanto previene la Real orden de 24 de Julio último, inserta en el Boletín Oficial de 3 de Agosto anterior, referente á cédulas de vecindad, y su prevencion segunda, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán inmediatamente que las personas que los Ayuntamientos elijan bajo su responsabilidad se presenten en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia en el improrrogable término de 6 dias á recibir como en depósito el número de cédulas que correspondan á cada localidad y con las formalidades que



dicha prevencion segunda ordena; cuidando muy particularmente darme aviso de haberlo así realizado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su debida publicidad.

Santander 18 de Setiembre de 1868.  
—El Gobernador, Francisco Pareja de Alarcon.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVIN- CIA DE SANTANDER.

##### 2.ª seccion.—Estancadas.

Resultando vacante la plaza de estancadero del pueblo de Cabárceno, Ayuntamiento de Penagos y distrito administrativo de esta capital, por fallecimiento de D. Tomás Ocejo que la desempeñaba, esta Administracion, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 9 de Julio de 1858, ha acordado anunciarla en este periódico oficial por término de ocho dias, contados desde el de su publicacion, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en la misma, debidamente justificadas, dentro del referido plazo, para en su vista formar la propuesta en terna y elevarla á la resolucion del Sr. Gobernador; en la inteligencia de que serán preferidos los que reúnan las circunstancias que se exigen por la citada Real orden, y ofrecer todos los que lo pretendan las garantías consiguientes para satisfacer al contado los efectos estancados de que ha de surtirse el estanco de que se trata.

Santander 17 de Setiembre de 1868.  
—Manuel G. Granda.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### ARTÍCULO 33 DE LAS ORDENANZAS.

*Buques entrados en este puerto procedentes del extranjero y América.*

Bergantin Joaquin, de Cárdenas, con azúcar y aguardiente; presentado el manifiesto á las diez de la mañana de hoy.

Santander 19 de Setiembre de 1868.  
—J. Menendez Barzanallana.

#### AVUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Soba.

En el pueblo de Quintana, uno de los que componen este distrito municipal, se halla detenida por el Alcalde pedáneo del mismo, una novilla sin dueño conocido, de las señas siguientes: de color morena, corva, con un sacabocado en la oreja izquierda, sobre tres años de edad, la cual he dispuesto poner en custodia y guarda hasta tanto que parezca su verdadero dueño.

La persona que lo sea puede pasar á reclamarla y abonar los gastos que se hayan causado por custodia y demás en el término de ocho dias, pasados los cuales se procederá á lo que corresponda.

Valle de Soba 10 de Setiembre de 1868.—Juan A. Zorrilla.

##### Ayuntamiento de San Roque de Riomiera.

En el prado de Juan Fernandez Ruiz, del sitio de la Tajada, en esta jurisdiccion de San Roque, se han prendado siete reses de ganado caba-

llar, de las señas siguientes: tres yeguas negras y un potro pequeño que está mamando: otra id. roja con una estrella en la frente, y dos caballos, el uno rojo y capon; segun informes deben ser de Miera ó Llerana.

San Roque y Setiembre 15 de 1868.  
—Manuel Labin.

##### Ayuntamiento de Villafufre.

En el pueblo de Rasillo, y en poder de D. Manuel Hidalgo, se halla en custodia un buey como de seis á siete años, por haberle cogido dañando en las vegas comunes; sus señas las siguientes: color desmayado, la oreja izquierda hendida, ojeras blancas, bien armado, con un lunar blanco en el testud; fué prendado el día 8 del actual. El que se considere su dueño puede pasar á recogerlo, que se le entregará pagando los gastos ocasionados, pues pasados quince dias desde la insercion de este anuncio, se procederá á su remate en pública subasta con arreglo á la ley de mostrencos.

Villafufre 14 de Setiembre de 1868.  
—Francisco Alonso Herbás.

##### Ayuntamiento de Lamason.

En el pueblo de Lafuente, uno de los que componen este distrito municipal, se hallan puestas en custodia por haber sido cogidas causando daños, dos yeguas de las señas siguientes: una roja, alzada regular, de edad cerrada, con estrella, calzada de los piés y mano izquierda, y la cola larga Otra negra, sin señal y como de dos años de edad, alzada de seis á seis y media cuartas.

Lo que se anuncia al público para que si en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín Oficial, no se presenta reclamacion legítima se procederá con arreglo á la ley de mostrencos.

Lamason 12 de Setiembre de 1868.  
—Urbano G. Dosal.

#### Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, etc.

Por el presente primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Rita García, natural del pueblo de Cos, en el Juzgado de Cabuérniga, y que ha estado de sirvienta en la casa de Ildefonso Arregui, vecino de esta ciudad, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde que este edicto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que estoy instruyendo por el robo de varios efectos hecho á citado D. Ildefonso Arregui; en la inteligencia que de presentarse se la oirá y administrará justicia, parándola en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Santander á 11 de Setiembre de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de su señoría, Ignacio Perez.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Antonio Fernandez y José Asteta de Mendiluz, el primero natural de Cudillero, de 18 años, soltero y jornalero, y el segundo natural de Epolza, de 28 años, soltero y jornalero, para que se pre-

senten dentro del término de nueve dias en este Juzgado, á ser notificados de una providencia dictada en las diligencias sobre cumplimiento de la Real sentencia recaída en la causa que se les siguió sobre lesiones menores graves; apercibidos que de no verificarle les parará todo perjuicio.

Dado y firmado en Santander á 9 de Setiembre de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de su señoría, Tomás Diez Quintero, por Sierra.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á los hermanos Pedro y Felipe (a) Santoña, de edad como de 16 y 12 años y estatura proporcional á la misma, dedicados á conducir equipajes de viajeros en esta Estacion y á pedir limosna, hasta Enero último en que se han ausentado de esta ciudad, ignorándose su paradero, para que se presenten en esta cárcel á responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue y á otros cuatro chicos mas sobre hurto de lamparillas, parándoles de lo contrario los perjuicios consiguientes.

Dado y firmado en Santander á 11 de Setiembre de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de su señoría, Tomás Diez Quintero.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga etcétera.

Por el presente se cita y emplaza á Martin José Labayen y Zarnaga, natural de Berastegui, para que en el término de nueve dias, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la Real sentencia ejecutoria pronunciada en la causa que se le ha seguido sobre hurto de una plomada, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga 12 de Setiembre de 1868.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.ª, Carlos Diaz de la Campa.

D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Reinosa y su partido etc.

Hago saber: que por D. Eustasio de Olabarría, vecino de esta villa, se ha acudido con escrito á este Juzgado pretendiendo sean inscritos como electores en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes por esta Seccion por pagar la cuota de contribucion que exige la ley, D. Vicente Ruiz Serrasnes y D. José Ruiz Sainz, vecinos de Lanchares en el Ayuntamiento de Campó de Yuso; D. Miguel Carrera y Obeso, D. Juan Francisco de los Rios y Rios, vecinos de Naveda; D. Manuel Perez y Gonzalez, vecino de Villar, y D. Pedro Fernandez de la Vega y Bedoya, vecino de Barrio en el Ayuntamiento del Marquesado de Argüeso; D. Justo Manuel Martinez Perez, vecino de Cañeda en el Ayuntamiento de Enmedio; D. Eusebio Seco Gutierrez, vecino de San Martin de Hoyos; don Pedro Rodriguez de la Lastra y Garcia y D. José Rodriguez Jorriin, vecinos de Olea en el Ayuntamiento de Valdeolea; D. Juan Gutierrez Terrán, vecino de la Miña; D. Santiago Gutierrez de los Rios, D. Lucas Diez de Bedoya, vecinos de Villacantid, y D. Gregorio Manuel Garcia Diez, ve-

vecino de la Poblacion de Suso, en el Ayuntamiento de Campó de Suso, todos de esta jurisdiccion; en cuya vista se proveyó auto admitiendo la demanda y que se publique por edictos en esta villa y en los Ayuntamientos de Campó de Yuso, Marquesado de Argüeso, Enmedio, Valdeolea, y Campó de Suso, y que se inserte además en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que dentro del término de veinte dias puedan presentarse los que se crean con derecho á impugnarla.

Dado en Reinosa á 14 de Setiembre de 1868.—Nicanor Anton Garrán.—De orden de S. S.ª, Desiderio de Torices.

#### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

##### Negociado primero.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las físico-matemáticas y químicas, por fallecimiento de D. Venancio Gonzalez Valledor, ocurrido en 17 de Diciembre último, una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 5 de Setiembre de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.

#### Anuncios particulares.

##### FÁBRICA BURGALESA DE ZAPATILLAS SUPERIORES.

Aproximándose la estacion de invierno, se pone á la venta un gran surtido de zapatillas de hirma y alfombra de rizo aterciopelada, de todas clases, á precios muy arreglados; el dueño de este establecimiento está seguro de que los que, como en los años anteriores, se sirvan acreditar su género con sus pedidos, quedarán sumamente complacidos tanto por la perfecta construccion de este, como por la economía de sus precios.

Dirigirse á Fermin San Juan, calle del Cid, número 21, piso cuarto, en Búrgos. 5—4

##### Cemento natural.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado, en sacos de á 8 arrobas, en Santander calle de la Estacion, número 4, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía. 15a9

Del pueblo de Ceceñas, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, han desaparecido desde el 26 al 28 de Agosto último una vaquita y una novilla de las señas siguientes: la vaca de ocho á diez años de edad, ablancazada, zamba de las patas, ojeras negras, hacia corva y de gamas delgaditas; y la novilla de cuatro años, corva y colorada.

La persona ó personas en cuyo poder estén, pueden dirigirse á doña Fausta Edilla Haro, su dueña, avencindada en dicho Ceceñas.

Imprenta de la Abeja Montañesa.



# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABEERNIGA.

*Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.*

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Los Tojos.	Jornero.	Rústica.	Censo.	Francisco Rubin.....	Sin cabida.	1779
Idem.	Ternias.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1779
Idem.	Lera.	Id.	Id.	Manuel Rubin.....	Id.	1775
Idem.	Espendias.	Id.	Id.	Iglesia de Los Tojos.....	Id.	1779
Idem.	Llana.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1779
Idem.	Sol de Monasterio.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1779
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1779
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1779
Idem.	Barcenilla.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1779
Idem.	Conchas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1779
Idem.	Zalce.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1779
Idem.	Jelguera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1779
Idem.	Lera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1779
Idem.	Dujo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1779
Idem.	Bárcena.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1779
Idem.	Ternias.	Id.	Id.	José Gonzalez.....	Id.	1779
Idem.	Rumio.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1779
Idem.	Ternias.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1779
Idem.	Mies del Molino.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1779
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1779
Idem.	Casona.	Id.	Id.	Pedro Gonzalez.....	Id.	1775
Idem.	Tierra la rosa.	Id.	Id.	Parroquia de Santa Eulalia.....	Id.	1775
Idem.	Lende.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Ternias.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Hornero.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Requellada.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Calero.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Juan Velez.....	Id.	1777
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1777
Idem.	Valleja.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1777
Idem.	Monasterio.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1777
Idem.	Helguera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1777
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1777
Idem.	Casona.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1777
Idem.	Bullain.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1777
Idem.	Serna.	Id.	Id.	Iglesia de Colsa.....	Id.	1777
Idem.	Brañona.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1777
Idem.	Tras la venta.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1777
Idem.	Zalce.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1777
Idem.	Bullain.	Id.	Id.	Juan Velez.....	Id.	1777
Idem.	Casona.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1777
Idem.	Viércoles.	Id.	Id.	Idem.....	Sin lindero.	1777
Idem.	Rumio.	Id.	Id.	Simon Ruiz.....	Sin cabida.	1777
Idem.	Brañola.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1777
Idem.	Brañona.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1777
Idem.	Zalce.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1777
Idem.	Casona.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1777
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1777
Idem.	Barcenilla.	Id.	Id.	Juan Velez.....	Id.	1754
Idem.	Rumio.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1754
Idem.	Lera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1754
Idem.	Bullain.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1754
Idem.	Zalce.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1754
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1754
Idem.	Bullain.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1754
Idem.	Fuente de la leche.	Id.	Id.	Iglesia de Colsa.....	Id.	1756
Idem.	Lanchones.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1756
Idem.	Casona.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1756
Idem.	Ventanillo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1756
Idem.	Manico.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1756
Idem.	Tras el roble.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1756
Idem.	Marrojas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1756
Idem.	Zalce.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1756
Idem.	Bullain.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1756
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1756
Idem.	Coteron.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1756
Idem.	Zalce.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1756
Idem.	So el mazo.	Id.	Id.	Simon Rubin.....	Id.	1747
Idem.	Monasterio.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1747
Idem.	Brañona.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1747
Idem.	Zalce.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1747
Idem.	Ternias.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1769
Idem.	Hoya.	Id.	Id.	Santa Eulalia.....	Id.	1769
Idem.	Monasterio.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1769
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1769
Idem.	Barcenilla.	Id.	Id.	Juan Velez.....	Id.	1746
Idem.	Rebolan.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1746
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1746
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1746
Idem.	Bernal.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1746
Idem.	Atajos.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1746
Idem.	Reguera.	Id.	Id.	Idem.....	Sin lindero.	1746
Idem.	Jelguera.	Id.	Id.	Iglesia de Colsa.....	Sin cabida.	1746

(Se continuará.)